



Julio Duarte Vargas
Abogado

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
D.C.

E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Quirografario de Mayor Cuantía

Demandante: Servicios Financieros S.A. SERFINANZA Compañía de Financiamiento.

Demandado: G.T.S. S.A.S Global Technological Solutions S.A.S.
Leonardo Amaya González y otros

No.1100131030 02-2013-00578-00

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DEL DEMANDADO LEONARDO AMAYA
GONZÁLEZ.

JULIO DUARTE VARGAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.563.179 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 242.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado LEONARDO AMAYA GONZALEZ, notificado desde el día en que solicitó la nulidad de lo actuado, es decir, el dieciséis (16º) de marzo de 2022, encontrándome dentro del término legal, de manera respetuosa me permito contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR:

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en donde se decretó la nulidad de lo actuado respecto de mi poderdante por indebida notificación, y en concordancia con el Código General del Proceso, el término para contestar la demanda se contabilizará a partir del día siguiente en que se notificó el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, siendo que esta providencia se notificó en estado No. 64 de fecha 19 de mayo de 2023, por lo cual el término comienza el día 23 de mayo de 2023. Los diez



Julio Duarte Vargas
Abogado

(10) días de que trata el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, vencen el 5 de junio de 2023.

FRENTE A LOS HECHOS.

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con el documento anexo allegado con la demanda el cual contiene espacios en blanco, que se debían llenar conforme a instrucciones impartidas.

SEGUNDO: Es cierto de conformidad con el documento aportado con la demanda.

TERCERO: Es cierto con las cláusulas preimpresas del documento base de la ejecución.

CUARTO: No es cierto. En lo que respecta a mi poderdante la obligación cobrada está viciada de prescripción, es decir, se ha extinguido y desde ya mi representado manifiesta NO reconocer tal obligación en absoluto, por tanto no se debe nada legalmente.

QUINTO: No es cierto. La obligación se encuentra totalmente extinguida por haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria y cualquiera otra.

SEXTO: No es cierto. La obligación se encuentra totalmente extinguida por haber operado el fenómeno extintivo de la prescripción de la acción cambiaria y cualquiera otra.

SEPTIMO: No es cierto, porque la obligación en el contenida ya no es exigible está extinguida por haber operado la prescripción.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones propuestas por haber operado la prescripción de la acción cambiaria, la cual solicito debe ser declarada con las consecuenciales de ley, condenado en el pago de costas y perjuicios tanto a la parte demandante y a la subrogatoria parcial, en favor de mi representado.



Julio Duarte Vargas
Abogado

EXCEPCIONES DE FONDO

1-.PRESCRIPCIÓN: De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

Fundamentos legales:

Recordemos que la prescripción como modo de extinguir acciones tiene plenos efectos jurídicos, basta que la acción no se ejercite en el tiempo determinado por la ley y que concurren los demás requisitos que la ley establece. (Artículo 2512 C.C.).

Además la prescripción bien sea adquisitiva o extintiva, debe alegar, lo cual hacemos mediante el presente escrito, agregando además que resulta claro la inexistencia de hechos que interrumpieran el término de prescripción o como en el caso presente ya ocurrido el término de prescripción se presentara renuncia a ella, por el contrario mi poderdante afirma y tiene claro que la obligación está prescrita totalmente. (Artículo 2513 C.C.).

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

En adición a lo expuesto, existe abundante jurisprudencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que se sintetiza en lo siguiente:

El plazo extintivo. Computo: Lo ha reiterado el Tribunal y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la acción cambiaria prescribe transcurridos los tres años contados a partir del vencimiento, dado el hito que estableció la ley mercantil para que despunte el término prescriptivo, el cual, por ser de orden público, no está sujeto a modificaciones.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

"...la justificación de la prescripción liberatoria se halla engastada en evidentes motivos de orden público,... Los límites temporales dentro de los cuales se pueden válidamente ejercer los derechos, no es asunto menor o de poca monta que la ley puede dejar en manos de los particulares: incertidumbre habría tanto si fuera posible alargar los plazos de la prescripción, como si fuera permisible acortarlos."1



Julio Duarte Vargas
Abogado

“El tiempo de prescripción es asunto de orden público, no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida de la prescripción.”²

A más de lo dicho, tenemos que: es lo cierto que el inciso final del art. 2536 del Código Civil, enseña que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”; precepto que si bien se consagró sólo con la Ley 791 de 2002 (Art. 8°), el efecto útil que allí previó el legislador ya había sido decantado con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia, al decir que “...Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente.”⁴”⁵.

Fundamentos de Hecho:

En el presente caso, según los hechos de la demanda y el tenor literal del pagaré base de la ejecución, la obligación venció en su totalidad el día seis (6) de septiembre de Dos Mil Trece (2013), siendo que mi representado fue legalmente notificado el 16 de marzo de 2022, por lo que ha ocurrido el fenómeno extintivo de la prescripción de la obligación cambiaria, ya que han transcurrido más de nueve (9) años y seis (6) meses.

Durante el lapso transcurrido entre los vencimientos señalados y la notificación del mandamiento ejecutivo a mi poderdante no se presentaron hechos, ni que interrumpieran el término de prescripción, ni que se hubiese renunciado a tal figura.

Tampoco se presentó el fenómeno de la interrupción de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C. G. P. ni en la norma anterior, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no fue notificado a mi representado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y su corrección, al demandante. El mandamiento de pago se notificó a la parte actora el 12 de diciembre de 2013 y la corrección del mismo se notificó a la parte demandante el 14 de julio de 2014, es decir, para que operara la



Julio Duarte Vargas
Abogado

interrupción mi poderdante debió haber sido notificado a más tardar el 14 de julio de 2015 y lo fue solo hasta marzo de 2022, esto es, más de seis (6) años.

En adición a lo dicho, tampoco la notificación a los demás demandados suscriptores del pagaré base de la ejecución, tuvo efecto, toda vez que ellos fueron notificados en el año 2015 y 2016 y de ello da cuenta la providencia emitida por el juzgado 47 civil del circuito de fecha 21 de septiembre de 2016, en donde da por notificados a todos los demandados personas naturales. Posteriormente en providencia de fecha 18 de julio de 2017, se ordena tener por acreditado la notificación también a la persona jurídica demandada; desde la última fecha de notificación al último demandado notificado y hasta la notificación de mi representado han transcurrido más de cinco años, por lo tampoco se puede predicar interrupción del conteo del término de prescripción respecto de mi representado.

SOLICITUD.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a este despacho declarar probada la excepción de mérito propuesta, negar las pretensiones de la sociedad ejecutante y, en consecuencia, condenar a la parte demandante en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS:

- El pagaré arrimado como base de la presente ejecución.
- Las demás piezas procesales que conforman las diligencias.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mí oficina ubicada en la calle 16 N 19 19, de Bogotá, D.C., correo electrónico juduva7014@hotmail.com

Del Señor Juez,


JULIO DUARTE VARGAS
C.C 79563179 DE BOGOTÁ
T.P 242165 DEL C.S DE LA J

RE: CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 2 DE EJECUCION 2013- 578

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 8/06/2023 10:03

Para:JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4211-2023, Entidad o Señor(a): JULIO DUARTE - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: CONTESTACION DEMANDA De: JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:39

11001310300220130057800 J02 FL 3 PFA

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura **ACUERDO PCSJA21-11830**. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#) .

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: JUDUVA ABOGADO <juduva7014@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:39

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Ortiz Tobón <diana@tobonortizasociados.com>;

luisanrojas@hotmail.com <luisanrojas@hotmail.com>

Asunto: RV: CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 2 DE EJECUCION 2013- 578

Asunto: CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 2 DE EJECUCION 2013- 578

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,
D.C.**

E.S.D.

REF: Proceso No.1100131030 02-**2013-00578-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Quirografario de mayor cuantía.

Demandante: Servicios Financieros S.A. SERFINANSA Compañía de Financiamiento.

Demandados: G.T.S. S.A.S. Global Technological Solutions S.A.S.

Leonardo Amaya González y otros

Asunto: Contestación de demanda del demandado Leonardo Amaya González.

JULIO DUARTE VARGAS, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.563.179 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 242.165 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandado LEONARDO AMAYA GONZALEZ, ADJUNTO contestación de demanda

Del Señor Juez, cordialmente

JULIO DUARTE VARGAS
C.C. 79563179 DE BOGOTA
T.P. 242.165 DEL C.S DE LA J
CORREO ELECTRONICOjuduva7014@hotmail.com
movil 3105859046